



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Sería del caso proferir mandamiento de pago dentro de la presente acción EJECUTIVA, si no se advirtiera lo siguiente:

Delanteramente observa el Despacho que, según lo manifestado por el demandante en el líbelo, el lugar de notificaciones de los demandados LEONARDO MENESES SANCHEZ Y MARTHA LUCIA ANAYA ORTIZ es: Calle 13 No. 11-16 de Bucaramanga, en donde se ubica su domicilio, nomenclatura que pertenece a la Comuna 4 de Bucaramanga, razón por la cual deben ser los Juzgados designados para conocer procesos en los cuales los demandados tengan como lugar de notificación dicho sector de la ciudad quienes asuman la competencia de la presente acción.

Lo anterior por cuanto, según lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P: *“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Y a su vez el Numeral 1 de dicha norma establece:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Para el caso se observa que el proceso corresponde a un asunto contencioso de mínima cuantía y que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple cuya circunscripción territorial fue definida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, encontrándose en ella la dirección establecida como lugar de notificación a la parte ejecutada.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta el lugar de notificación de los demandados, al Despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, para que avoque el conocimiento de la presente acción, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA, formulada por **MUNDO CROSS LTDA** en contra de **LEONARDO MENESES**

SANCHEZ Y MARTHA LUCIA ANAYA ORTIZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE por medio virtual el presente expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, previa constancia de ello en el Sistema Justicia Siglo XXI. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7538141419ce39c9718784243e8970ed76db3bd282e0901254ae14f3b65417**

Documento generado en 18/08/2020 11:07:44 a.m.

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.064 del 19 de agosto de 2020.